



ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS (ORGANIZACIONES)

SAC-30-04-10

Bogotá, D, C,

CONSUELO MARIA HENAO LOPEZ

Asunto: Receso estudiantil de Semana Santa Radicado SAC 20925

En atención a su comunicación solicitando concepto le informo que daremos respuesta con la advertencia prevista en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

“...Porque a los educadores nos hacen pagar los tres días de semana santa trabajando sábados.”

NORMAS CONCEPTO

La Ley 115 de 1994 dispone que el calendario académico en la educación básica secundaria y media se organizará por periodos anuales de cuarenta(40) semanas de duración mínima o semestrales de veinte(20) semanas mínimo; establece que el Ministerio de Educación Nacional ,reglamentará los calendarios académicos de tal manera que contemplen dos (2) periodos vacacionales uniformes que amplíen las posibilidades de formación integral escolarizada o desescolarizada y, además faciliten el aprovechamiento del tiempo libre y la recreación en familia. (Ley 115 de 1994 artículos 86,115)

El decreto 1850 de 2002 reglamenta la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal, administrados por los departamentos distritos y municipios certificados; dispone que atendiendo las condiciones económicas regionales , las tradiciones de las instituciones educativas y de acuerdo con los criterios establecidos en dicho decreto, las entidades territoriales expedirán cada año y por una sola vez , el calendario académico para todos los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción , que determine las fechas precisas de iniciación y finalización para docentes y directivos de siete (7) semanas de vacaciones; dispone que el horario de la jornada laboral será definido por el rector y debe cumplirse durante las 40 semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas por el calendario académico de la respectiva entidad territorial..(Decreto 1850 de 2002 artículos 2,4, 11 parágrafo 1,12 inciso final, 14 numeral 1 literal c.)



Considero importante informarle que, el Decreto 1278 de 2002 en el artículo 61 indicaba “que los docentes y directivos docentes estatales disfrutarían de vacaciones colectivas por espacio de siete (7) semanas en el año...” disposición esta declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-313 del 22 de abril de 2003, porque. “Dentro de las materias que identifican el concepto de carrera docente y administrativa, no figura el tema de las vacaciones, pues estas nada tienen que ver con el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en los empleos y la posibilidad del ascenso”.

Las vacaciones para los directivos docentes y docentes al servicio del estado son las fijadas por la ley 115 de 1994 y el decreto 1850 de 2002, que establecen el calendario académico, y en materia de vacaciones determinan que estas corresponden a dos periodos de vacaciones distribuidos en siete (7) semanas. La semana Santa es considerada como receso estudiantil, y no como vacaciones, razón por la cual para efectos de cumplir el calendario académico, durante los días hábiles de trabajo de esta semana, se pueden establecer actividades de desarrollo institucional para docentes y directivos docentes, los que pueden ser compensados en otros días como usted lo menciona, siempre y cuando estas actividades se encuentren previstas en el proyecto educativo institucional de la respectiva institución adoptado por el Consejo Directivo.

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por N C T. Radicado 20925

2010EE51159

Bogotá,

Señores

Junta Directiva

Asociación de Padres de Familia y/o Acudientes Escuela Normal Superior

Ibagué – Tolima

REF: Interpretación decreto 1286 de 2005 – asociaciones de padres de familia

Respetado señor:

En atención a su comunicación de la referencia, ésta oficina se pronuncia en los siguientes términos no sin antes advertir que el presente concepto es emitido bajo los parámetros establecidos en el artículo 25 del C. C. A.



OBJETO DE LA CONSULTA.

Solicita la asociación en su comunicación se le oriente en el sentido de establecer: ¿quiénes son afiliados de las asociaciones de padres de familia, si es obligatoria la afiliación y si es requisito el pago de aportes para la matrícula o paz y salvo?

NORMATIVIDAD APLICABLE Y CONCEPTO.

Establece el artículo 9 del Decreto 1286 de 2005 que para todos los efectos legales la asociación de padres de familia es una entidad jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, que se constituye por la decisión libre y voluntaria de los padres de familia de los estudiantes matriculados en un establecimiento educativo.

Las entidades sin ánimo de lucro son personas jurídicas que se constituyen por la voluntad de asociación o creación de otras personas naturales o jurídicas, para realizar actividades en beneficio de los asociados, de terceras personas o de la comunidad en general, y no persiguen el reparto de utilidades entre sus miembros. Una entidad sin ánimo de lucro puede crearse por acta de constitución, por escritura pública o por documento privado; en donde conste el nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes, nombre de la entidad sin ánimo de lucro, clase de persona jurídica, domicilio y objeto, y debe contener los estatutos que van a regir el ente.

Ahora bien, el párrafo primero del artículo 9 del Decreto 1286 de 2005 señala que es diferente la asamblea general de la asociación de padres, a la asamblea general de padres de familia toda vez que ésta última está constituida por todos los padres de familia de los estudiantes del establecimiento educativo. A su vez el párrafo tercero dispone que al momento de la afiliación el padre de familia recibe copia de los estatutos de la asociación en los que conste que ha sido inscrita en la Cámara de Comercio.

De otra parte el literal a., del artículo 14 del Decreto 1286 de 2005 claramente establece que le está prohibido a los propietarios o directivos de los establecimientos educativos, el exigir a los padres de familia o estudiantes constancias de afiliación o paz y salvo con la asociación de padres de familia.

Así las cosas, considera ésta oficina que son afiliados a las asociaciones de padres, los padres de familia, tutores, curadores o apoderados debidamente facultados de los estudiantes matriculados en un establecimiento educativo, que voluntariamente deseen pertenecer a la asociación, debiendo los afiliados cumplir las normas que rigen para la asociación a través de los estatutos y las decisiones tomadas en la asamblea general de la asociación; con lo cual se considera se da respuesta a las preguntas a) y b) del numeral 2) de su comunicación. En relación con su tercera pregunta no pueden exigir los propietarios o directivos de los establecimientos educativos, a los padres de familia o estudiantes, constancia de afiliación o paz y salvo con la asociación de padres de familia.

Atentamente



JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Jurídica

Rdo: 2009ER112526

ERU/Mis documentos/MEN/CONCEPTOS

SAC-19-05-10

Bogotá D.C.,

Señora

ALBA ROSA OVALLE RAMÍREZ

Ref. 2010ER38689

Respetada señora:

En respuesta a su comunicación radicada en este Ministerio mediante el número en referencia, me permito manifestarle:

CONSULTA:

Sobre la aplicación de la Ley de Garantías para las instituciones educativas, para realizar pagos por mantenimientos, servicios públicos, transporte, suministro de material.

NORMAS RELACIONADAS Y RESPUESTA:

Emitimos respuesta en los términos dados a consultas similares presentadas mediante los radicados 2009ER88780, 2009ER95437, 2010ER17156, 2010ER17966 y 2010ER26192:

“La Ley 996 de 2005 establece en su artículo 33 que “durante los 4 meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.”

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.”



Este artículo fue declarado condicionalmente exequible¹, a que se entienda que para el Presidente o el Vicepresidente de la República se aplique desde que manifiestan el interés previsto en el artículo 9, es decir, 6 meses antes de la votación en primera vuelta.

Por su parte, la Ley 1150 de 2007 en su artículo 2, establece las modalidades de selección y preceptúa: “La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa.”

El citado artículo 2 establece que la modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los casos de urgencia manifiesta; contratación de empréstitos; contratos interadministrativos; la contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que necesiten reserva para su adquisición; los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas; los contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales cuando inician el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos a que se refieren las Leyes 550 de 1999 y 617 de 2000; cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado; para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales; y en el arrendamiento o adquisición de inmuebles.

Teniendo en cuenta que por medio de la Ley 1150 de 2007 se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y que ella es posterior a la Ley 80 de 1993, sus disposiciones son aplicables a la contratación de recursos públicos y en consecuencia lo dispuesto en la Ley 996 de 2005 en relación con las restricciones en la contratación debe aplicarse teniendo en cuenta lo señalado en la ley 1150 de 2007.”

Es pertinente tener en cuenta el artículo 13 de la Ley 715 de 2001 que señala que el Consejo Directivo de cada establecimiento podrá señalar, los trámites, garantías y constancias que deben cumplirse para que el rector o director celebre cualquier acto o contrato que deba registrarse en el Fondo, y cuya cuantía sea inferior a 20 salarios mínimos mensuales. Los actos y contratos de cuantía superior a 20 salarios mínimos mensuales se regirán por las reglas de la contratación estatal, teniendo en cuenta su valor y naturaleza, y las circunstancias en las que se celebren.

Es decir, los establecimientos educativos cuando celebren contratos con recursos del Fondo de Servicios Educativos, estarán sujetos a las restricciones señaladas en la Ley 996 de 2005 en cuanto a la prohibición de celebrar contrataciones directas durante los plazos en ella establecidos, pero sí pueden celebrar procesos de selección abreviada para la adquisición de bienes, dentro de los parámetros legales y reglamentarios.

Adicionalmente es pertinente tener en cuenta el artículo 33 que establece: “Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de

¹ Sentencia C 1153 de 2005, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra



atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias”. Es decir, en dicho evento si se dan las circunstancias que constituyan una emergencia educativa deberá ésta declararse y estar debidamente fundamentada por parte de la autoridad respectiva.”

En cuanto a su precisa consulta, lo expresado anteriormente será aplicable en las contrataciones necesarias para mantenimiento y suministro de material. En relación con el transporte es pertinente tener en cuenta la Ley 715 de 2001, artículo 15, parágrafo 2 que establece que una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios destinarán recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia.

Finalmente, en relación con los servicios públicos, es preciso recordar que su pago se realiza sin necesidad de celebrar un nuevo contrato, con cargo a gastos de funcionamiento.

Este concepto se emite en los términos y alcance del artículo 25 del C.C.A.

Cordial saludo,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

MPML
27-IV-10
2010ER38689

2010EE25319

Señor

AIDER ISRAEL PALACIOS HERNÁNDEZ

Melgar (Tolima)

OBJETO DE LA CONSULTA

Se consulta en relación con los colegios técnicos, horas semanales de áreas obligatorias y fundamentales, pasantías, coordinador área técnica, autonomía escolar, valoración conforme al Decreto 1290 de 2008, énfasis en el programa técnico de hotelería y turismo, convenios con instituciones de educación superior, jornada



asignaturas técnicas, aprobación del presupuesto, nombramiento del representante de los ex alumnos, representante de los alumnos ante el consejo directivo.

NORMAS Y CONCEPTO

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

- *Áreas obligatorias y fundamentales*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 115 de 1994, la educación media técnica está dirigida a preparar los estudiantes en especialidades que requiera el sector productivo, deben responder a las necesidades regionales, contar con una infraestructura adecuada, personal docente especializado y establecer una coordinación con el SENA u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo.

En relación con los objetivos específicos en artículo 33 de la Ley General de Educación se establece que se debe tener en cuenta la capacitación básica inicial, la preparación para vincularse al sector productivo y la formación que debe estar adecuada a los objetivos de la educación media académica, siendo obligatorias y fundamentales las mismas señaladas para el nivel básico en forma más avanzada para que pueda el educando ingresar a la educación superior.

Así mismo, en el artículo 41 del Decreto 1860 de 1994 en relación con las áreas de la educación media técnica, se dispuso que además de las áreas propias de las especialidades que se ofrezcan en la educación media técnica, son obligatorias y fundamentales las mismas señaladas para la educación básica.

El Ministerio de Educación Nacional mediante Directiva 42 de 1998, sobre el tema en comento precisó:

“Esto significa que las instituciones a que se refiere la presente Directiva, podrán seguir ofreciendo la formación técnica o diversificada, según sea el caso, ajustándose a los requerimientos curriculares de la educación básica, siendo uno de ellos, la obligatoriedad de que el 80% del plan de estudios en el nivel de educación básica, como mínimo, comprenda las áreas fundamentales establecidas en el artículo 23 de la ley 115 de 1994. Esto les permite hacer un ciclo de educación básica, con elementos de exploración y orientación vocacional, haciendo uso del 20% restante, lo cual posibilita su integración a los propósitos de la Educación Básica sin descuidar la razón de su carácter técnico o diversificado”.

En el Decreto 1850 de 2002 sobre el horario de la jornada escolar se dispuso: “*Parágrafo.- En concordancia con los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994, como mínimo el 80% de las intensidades semanales y anuales señaladas en el presente artículo serán dedicadas por el establecimiento educativo al desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales.*”



Con respecto a la fusión de áreas obligatorias y fundamentales, para el caso consultado religión y ética, en opinión de esta Oficina Asesora, deben ser independientes en primer lugar por que los asuntos a tratar son distintos motivo por el cual en el artículo 23 de la ley 115 de 1994 se encuentran enunciados en numerales diferentes y en segundo lugar por que si bien la educación religiosa se debe ofrecer en todos los establecimientos educativos, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del mismo artículo.

En relación con la coordinación del área técnica a que usted hace referencia en su consulta, se encuentra prevista en el parágrafo del artículo 32, la cual tiene fundamentación en los objetivos de la educación media en los siguientes términos:

“Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, se deberá tener una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA- u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo”

Teniendo en cuenta lo anterior no son viables las coordinaciones para educación física o matemáticas tal como usted lo plantea.

- *Autonomía escolar*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la ley 115 de 1994 se les otorga a las instituciones de educación autonomía para organizar su plan de estudios, adoptar criterios, programas, metodologías y organizar actividades dentro de los límites fijados por la ley y el proyecto educativo institucional, por lo cual se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 115 de 1994 en cuanto a los grupos de las áreas obligatorias y fundamentales y en un mínimo del 80% del plan de estudios. Es del caso señalar que las normas enunciadas son de obligatorio cumplimiento.

Con respecto a las pasantías, han sido definidas por la academia como actividades que tienen como objetivo brindar al estudiante la oportunidad de aplicar en la práctica los conocimientos adquiridos, por lo cual para el caso de la educación media técnica se deben programar las prácticas de acuerdo con el proyecto educativo institucional y teniendo en consideración la condición de los estudiantes. Las pasantías no constituyen contratos laborales ni de aprendizaje.

En cuanto a los énfasis a que usted hace relación, en la educación media técnica dentro del proyecto educativo institucional se debe establecer el plan de estudios particular, los criterios de evaluación y la metodología. De acuerdo con lo enunciado se tiene que tener presente que la denominación del título a otorgar debe corresponder con las competencias propias del campo de conocimiento el cual debe estar claramente definido, teniendo en consideración que se trata del nivel técnico, así mismo, debe tener correspondencia con el plan de estudios y demás requerimientos conforme a la preparación para el desempeño laboral.



Sobre la evaluación de que trata el Decreto 1290 de 2009, cada institución deberá incorporar en su Proyecto Educativo Institucional (PEI) el sistema de evaluación de los estudiantes, previa aprobación del Consejo Directivo que es la instancia directiva de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento educativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994 y el Decreto reglamentario 1860 de 1994. Bajo dichos parámetros la nueva normatividad proporciona mayor independencia y autonomía para que las instituciones establezcan reglas relacionadas con la evaluación de sus estudiantes.

Horario de la jornada escolar y distribución de actividades a los docentes

En relación con el horario de la jornada escolar y la distribución de las actividades de los docentes y la definición del plan de trabajo para los docentes y directivos docentes del establecimiento educativo lo define el rector o director a comienzo de cada año lectivo a quien se facultó de manera expresa en los artículos 2,3, 7 y 8 del Decreto 1850 de 2002.

Aprobación del Presupuesto Fondos de Servicios Educativos

Mediante Decreto 4791 de 2008 se reglamentó lo concerniente al Fondo de Servicios Educativos estatales y se estableció que la aprobación del presupuesto así como los ajustes al mismo le corresponde al Consejo Directivo al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5, en relación con las funciones del Consejo Directivo en los siguientes términos:

“ 1. Antes del inicio de cada vigencia fiscal, analizar, introducir ajustes y aprobar mediante acuerdo el presupuesto de ingresos y gastos del proyecto presentado por el rector o director rural”.

- Conformación del Consejo Directivo

En cuanto a la elección de representante de los ex alumnos en el artículo 21 del Decreto 1860 de 1994 se dispuso: *“ 5- Un representante de los ex alumnos elegido por el Consejo Directivo, de ternas presentadas por las organizaciones que aglutinen la mayoría de ellos o en su defecto, por quien haya ejercido en el año inmediatamente anterior el cargo de representante”.*

De acuerdo con la norma, tratándose de organizaciones se debe contar con la personería jurídica, habida consideración que la personalidad jurídica es el reconocimiento de la existencia legal que hace el Estado a una organización para ejercer derechos, contraer obligaciones civiles y obtener representación judicial y extrajudicial, según lo establecido en el artículo 633 del Código Civil.

En el artículo 93 de la ley 115 de 1995 se hace referencia al representante de los estudiantes ante los Consejos Directivos, precisándose que representa a los estudiantes de los tres últimos grados. Al tenor de lo dispuesto en el literal d) del artículo 143 de la citada ley se establece como condición que el representante de los



estudiantes debe estar cursando el último grado de educación que ofrezca la institución, así mismo, se reitera en el numeral 4 del Decreto 1860 de 1994.

Sobre la condición de estar cursando el último grado de educación que ofrezca la institución, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

“La condición impuesta garantiza, por regla general, una mejor mediatización de los intereses de todos los estudiantes, si se toma en cuenta el mayor número de experiencias y conocimientos que necesariamente ha acumulado el estudiante que se encuentra en esa situación y su mayor grado de madurez, todo lo cual seguramente le permite ser más consciente de las necesidades y anhelos del cuerpo estudiantil. Si bien todo requisito supone un grado de limitación, el examinado no impide que el universo de los estudiantes participe en la elección como electores y que, en su momento, toda persona tenga la posibilidad de acceder a dichos cargos representativos cuando llegue al último grado.” (C- 555 de 1994).

Por último se precisa que este concepto se emite bajo las premisas establecidas en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, que establece en el inciso tercero “*Las respuestas a estos casos no comprometerán la responsabilidad de las autoridades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento y ejecución.*”

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó. Gloria Clemencia Guarín Torres
Rad- 2010ER 26017

2010EE23323

Bogotá,

Señor
ADELA OSORIO
Santiago de Cali

OBJETO DE LA CONSULTA

Se consulta si es obligatorio llevar libros manuales en las instituciones educativas, y cuales? No es retroceso si se sistematiza la información?



NORMAS Y CONCEPTO

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado y se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad y eficacia entre otros, para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos, suprimiendo trámites innecesarios.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 715 de 2001 y el decreto 4791 de 2008, las instituciones educativas estatales administran los fondos de servicios educativos y manejan los recursos destinados a financiar gastos distintos a los de personal que faciliten el funcionamiento de la institución para lo cual deben atender la ley orgánica del presupuesto, así como las normas en materia contable.

La sistematización de la información financiera en opinión de esta Oficina Asesora, no constituye un retroceso, por el contrario, consolida, organiza y centraliza la información lo que permite contar con datos relevantes como insumo básico para la toma de decisiones en todos los niveles, así mismo, facilita el análisis y seguimiento y control del manejo de los recursos y el tener una sola fuente de información con datos homogéneos permite efectuar los reportes a los organismos de control en menor tiempo.

Es del caso señalar que las normas contables y presupuestales aplicables a las entidades públicas han permitido la sistematización conforme a lo siguiente:

“ Los soportes, comprobantes y libros de contabilidad forman parte integral de la contabilidad pública y pueden ser elaborados, a elección del representante legal, en forma manual o automatizada de acuerdo con la capacidad tecnológica y operativa de la entidad contable pública que se trate.” (Artículo 336 y 351 del Plan General de Contabilidad Pública).

“ ... los libros de registros presupuestales y los informes de ejecución presupuestal establecidos en la presente resolución y sus anexos podrán elaborarse por cada órgano en forma manual o sistematizada siempre y cuando sigan el modelo y la información detallada en ellos. Los informes solicitados podrán ser enviados en medio magnético.” (Resolución 036 de 1998).

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica



Proyectó. Gloria Clemencia Guarín Torres
Rad- 2010ER 21310

SAC-26-05-10

Bogotá, D, C,

JUAN CARLOS CORTAZAR

Asunto: inventario instituciones educativas. Aprobación de presupuesto - Fondos de Servicios Educativos, Radicado SAC 34559.

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre los asunto que adelante se relaciona, le informo que daremos respuesta con la advertencia de lo previsto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

-”No tenemos inventario en el colegio...que hacer y que situaciones se pueden presentar de orden jurídico. El señor Rector no presentó proyecto de presupuesto para el año 2010 al Consejo Directivo.....”

NORMAS CONCEPTO

La Constitución Política establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución, la ley y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.(Constitución artículo 6)

El Código Disciplinario establece como deberes de todo servidor publico, cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión; formular los presupuestos y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos o afectos al servicio publico; vigilar y salvaguardar los bienes que le han sido encomendados; responder por la conservación de los equipos, bienes y muebles confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su administración. (Ley 734 de 2002 artículo 34 numerales 2, 3,21,22)

Las leyes 715 de 2001, 115 de 1994 y el decreto 1860 de 1994 asignan a las entidades territoriales certificadas la administración de las instituciones educativas estatales ;establecen como requisito para las instituciones educativas que prestan el servicio publico educativo, que deben disponer entre otros, de una planta física y medios educativos adecuados para brindar una educación de calidad.(ley 715 de 2001



artículos 6.2.3, 7.3, 9, 15.2; ;ley 115 de 1994 artículos 138, 141, 184;decreto 1860 de 1994 artículo 46)

El decreto 4791 de 2008 reglamenta parcialmente los artículos 11, 12, 13,14 de la ley 715 de 2001 en relación con la administración y manejo de los Fondos de Servicios Educativos de los Establecimientos Educativos Estatales; establece como funciones del Consejo Directivo en relación con dicho fondo, antes del inicio de cada vigencia fiscal, analizar, introducir ajustes y aprobar mediante acuerdo el presupuesto de ingresos y gastos del proyecto presentado por el rector o director rural; verificar la existencia y presentación de los estados contables por parte del rector o director rural, elaborados de acuerdo con las normas contables vigentes expedidas por el Contador General de la Nación, con la periodicidad señalada por *los organismos de control*. Define igualmente las responsabilidades de los rectores o directores rurales en relación con el Fondo de Servicios Educativos, los rectores o directores rurales son responsables de: elaborar el proyecto anual de presupuesto del Fondo de *Servicios Educativos* y presentarlo para aprobación al consejo directivo; realizar los reportes de información financiera, económica, social y ambiental, con los requisitos y en los plazos establecidos por los organismos de control y la Contaduría General de la Nación, y efectuar la rendición de cuentas con la periodicidad establecida en las normas. (Decreto 4791 de 2008 artículos 5 numerales 1, 4; 6 numerales 1, 6)

La resolución 222 de 2006 expedida por el Contador General de la Nación, adopta el plan general de contabilidad pública, establece que el Régimen de Contabilidad Pública debe ser aplicado por los organismos y entidades que integran las Ramas del Poder Público en sus diferentes niveles y sectores. También debe ser aplicado por los órganos autónomos e independientes creados para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. En el mismo sentido, el ámbito de aplicación del Régimen de Contabilidad Pública incluye a los Fondos de origen presupuestal, además de las Sociedades de Economía Mixta y las que se les asimilen, en las que la participación del sector público, de manera directa o indirecta, sea igual o superior al cincuenta (50%) por ciento del capital social.

El Ministerio de Educación Nacional ha elaborado la Guía No 20 con el propósito de orientar a las entidades territoriales de carácter departamental, distrital y municipal, a los rectores y directores de los establecimientos educativos, en la organización y administración de los recursos físicos destinados al servicio educativo así como para contribuir a los procesos de saneamiento contable de los estados financieros y de los bienes del sector educativo, la que puede ser consultada en la pagina Web del Ministerio ,www.mineduccion.gov.co

De conformidad con las normas antes citadas en criterio de esta oficina y de acuerdo con su solicitud le informo, los bienes muebles e inmuebles al servicio de las instituciones educativas, deben ser objeto de inventario; la organización de tales inventarios es responsabilidad de la secretaria de educación de la entidad territorial como administradora del servicio educativo, en coordinación con el rector de cada institución educativa; así mismo el rector y el Consejo Directivo de la Institución son responsables del cumplimiento de las funciones asignadas para la administración del



Fondo de Servicios Educativos en la forma prevista por las normas que regulan la materia, so pena de incurrir en las sanciones, disciplinarias y fiscales.

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT
Radicado ERSAC34559

2010EE18880

Bogotá, D. C.

Doctora

NATHALIA GONZALEZ OBANDO

Popayán - Cauca

Asunto: Justificación para que docentes estatales presten en comisión servicios en instituciones educativas privadas.

OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) establecer si jurídicamente existe una justificación a una situación que se ha presentado en... se trata de docentes que han sido nombrados mediante resoluciones como maestros consejeros o maestros de práctica docente para prestar servicios en instituciones educativas privadas... pero devengando su sueldo y prestaciones de los recursos del Municipio de Popayán... me permito acudir a usted.... Se sirva informar si existe alguna norma que confiera carácter permanente a los nombramientos realizados por el Ministerio de Educación de los maestros consejeros que prestan sus servicios a entidades educativas de carácter privado...”

NORMAS Y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Los artículos 37 y 38 de la Ley 715 de 2001 (*Disposiciones transitorias*) establecieron que la Nación, departamentos, distritos y municipios conjuntamente debían organizar las plantas de cargos docentes y administrativos de las instituciones educativas; que la provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones se realizarían por parte de la respectiva entidad territorial, dando prioridad al personal que se encontrara vinculado y reuniera los requisitos para el ejercicio del cargo.



Mediante Directivas Ministeriales 15 de abril 23 de 2002, 20 de 31 de diciembre de 2003 y 03 de febrero 11 de 2004 dirigidas a los Gobernadores, Alcaldes Distritales y Municipales y Secretarios de Educación se impartieron Orientaciones para la organización de las plantas de cargos docentes, directivos y administrativos de los de los establecimientos educativos, Incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a las plantas de personal financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones.

En la Directiva 15 entre otras pautas para la reorganización de las plantas de cargos docentes, directivos y administrativos de los de los establecimientos educativos, en el numeral 4.6 se dispuso que en las Secretarías de Educación de las entidades territoriales no podía haber docentes o directivos docentes en comisión de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 715 de 2001 (*Supervisores y Directores de Núcleo Educativo*); no obstante, los docentes o directivos docentes que a la fecha de la expedición de esta directiva venían apoyando a las Secretarías de Educación de departamentos, distritos o municipios certificados en el proceso de organización de las plantas, acordado en los Convenios de Desempeño, podían seguir colaborando en dicha tarea, hasta cuando la Nación fijara las plantas de personal.

Por su parte, en la Directiva 20 en lo relacionado con la Incorporación a las plantas de personal de los servidores públicos actualmente vinculados en propiedad al sector educativo, en el numeral 5 se orientaba que los docentes y directivos docentes estatales vinculados en propiedad, con el lleno de los requisitos, que prestaban sus servicios en establecimientos de educación superior y se encontraban en comisión, como consecuencia de la reorganización del sector, debían ser reubicados sin necesidad de nuevo concurso en las plantas de los establecimientos estatales de educación preescolar, básica (primaria, secundaria) y media.

De otra parte, el Decreto 3020 de Diciembre 10 de 2002 por el cual se establecen los criterios y procedimientos para organizar las plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal que prestan las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones, en el Artículo 16, sobre el tema de docentes en comisión, establece que los docentes estatales que se encuentren en comisión en instituciones educativas, podían continuar en comisión hasta el final del acuerdo vigente el cual no podía prorrogarse, y en todo caso, como máximo hasta el 1° de diciembre de 2005.

Por lo anterior, le manifiesto que con la Organización de plantas de cargos docentes y administrativos de las instituciones educativas, ordenada por la Ley 715 de 2001 y financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, todos aquellos docentes vinculados al servicio educativo estatal que se encontraban en comisión en las Secretarías de Educación para cumplir funciones de sus divisiones o unidades administrativas o para coordinar la ejecución de planes, programas, proyectos educativos de la respectiva entidad territorial, en establecimientos de educación superior, o en cualquier otra institución educativa diferente a las administradas por la respectiva entidad territorial, de acuerdo con lo dispuesto en los criterios y procedimientos del Decreto 3020 de 2002 para organizar las plantas de cargos antes mencionadas, solo podían continuar en comisión hasta el final del acuerdo vigente, el



cual no podía prorrogarse, y en todo caso, como máximo hasta el 1° de diciembre de 2005.

Solo y sin exceder el 1 de diciembre del año 2012, los docentes estatales que se encuentren actualmente en comisión en establecimientos educativos organizados por el Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, podrán continuar en comisión hasta que se produzca su desvinculación del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo 68 del Decreto 2277 de 1979 y el artículo 63 del Decreto Ley 1278 de 2002, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4318 de 2005, que adiciona el artículo 16 del Decreto 3020 de 2002 con un párrafo.

Así las cosas, en atención a su solicitud se concluye que después de efectuada la Organización de plantas docentes estatales, ningún docente vinculado al servicio educativo estatal (*sólo los docentes de que trata el párrafo del Decreto 4318 de 2005*) puede encontrarse desempeñando funciones en instituciones o dependencias que no sean establecimientos educativos estatales.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad- 14493

SAC-10-11-09

Bogotá,

Señora

BLANCA

REF: Reubicación orientadora – organización plantas

Respetada señora:

En atención a su comunicación de la referencia por medio de la cual solicita orientaciones en relación con la reorganización de planta docente, ésta oficina se pronuncia en los siguientes términos no sin antes advertir que el presente concepto es emitido bajo los parámetros establecidos en el artículo 25 del C. C. A.

OBJETO DE LA CONSULTA.

Manifiesta en su comunicación el caso de una docente regida por el decreto 2277 de 1979 nombrada en educación básica secundaria y media, con asignación de funciones de orientadora y quien en la reorganización de plantas debe asumir carga académica habiéndose asignado en un grupo de básica primaria. Se pregunta ¿es ello factible? Ahora bien, ¿puede en caso contrario un docente nombrado en básica primaria ubicarse en básica secundaria?



NORMATIVIDAD APLICABLE Y CONCEPTO.

Con la ley 715 de 2001 se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias, se certifica en materia educativa a partir del año 2002, a los departamentos y distritos y a partir del año 2003 a todos los municipios mayores de cien mil habitantes, quienes deberán prestar el servicio público de la educación a través de las instituciones educativas oficiales; señalando la norma en sus artículos 34 y siguientes lo referente a la organización de la planta docente, directiva docente y administrativa paga con recursos del Sistema General de Participaciones y la incorporación de dicha planta a la respectiva entidad territorial. Norma que se encuentra reglamentada por el decreto 3020 de 2002.

Ahora bien, el artículo 116 de la ley 115 de 1994, señala específicamente los títulos requeridos para el ejercicio de la docencia en el servicio educativo estatal, en tanto que el artículo 117 de la misma norma establece que el ejercicio de la profesión de educador corresponderá a la formación por él recibida.

De otra parte el artículo 22 de la ley 715 de 2001 dispone que cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente, el mismo se ejecuta discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado y cuando se trate de traslados entre entidades territoriales certificadas se requerirá adicionalmente convenio ínter administrativo. Las solicitudes de traslado y permutas proceden estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no se puede afectar la composición de planta de personal de la entidad. Norma que se encuentra reglamentada por el decreto 3222 de 2003.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que por principio constitucional, no puede haber empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere estar contemplados en la respectiva planta, queriendo ello decir que la ubicación y desempeño de funciones debe ser acorde con el cargo para el cual se ha nombrado.

Obrando en consecuencia, bien puede un docente nombrado en educación básica secundaria, asignársele carga académica para los grados de educación básica primaria; mientras que un docente nombrado en educación básica primaria, sólo se le podrán asignar funciones de educación básica secundaria siempre y cuando la formación por él recibida así lo permita.

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Jurídica

Rdo: 2009ER53160 – SAC297182

ERU/Mis documentos/MEN/CONCEPTOS

2009EE77640

Bogotá,

Señor

GUILLERMO LEON SIERRA OSPINA

Ciudad

REF: Ley de garantías colegios de las Fuerzas Militares y Policía Nacional

Respetado señor

En atención a sus comunicaciones de la referencia dirigidas al Departamento Nacional de Planeación y remitidas a este ministerio por la Presidencia de la República por competencia, le manifiesto lo siguiente no sin antes advertir que el presente concepto es emitido bajo los parámetros establecidos en el artículo 25 del C. C. A.

OBJETO DE LA CONSULTA.

A través de sus comunicaciones solicita usted se le informe: 1) en el caso de los colegios de propiedad de la fuerza pública y en el evento de ser necesario el que se decreta la emergencia educativa, ¿cuál es la autoridad competente para decretarla? 2) los colegios de propiedad de la fuerza pública administran recursos y como quiera que la nueva ley de contratación exige que para los contratos de menor cuantía se garantice la publicidad del procedimiento a través de la página web de la entidad ¿aún en el imperio de la ley de garantías éstos contratos de pueden realizar?

NORMATIVIDAD APLICABLE.

El artículo 33 de la ley 996 de 2005 fija las restricciones a la contratación pública siendo así que durante los cuatro meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado, con las excepciones allí establecidas, entre las cuales se encuentra los contratos requeridos para cubrir las emergencias educativas.

A su vez, la Directiva Presidencial 11 de noviembre 13 de 2009 da las instrucciones en relación con las jornadas electorales de 2010, estableciendo en el numeral 2 las restricciones a la contratación pública.

La declaración de la emergencia educativa debe ser declarada o expresada como justificación en cada evento de celebración de contratos, explicando las razones que a juicio del responsable se presentaron para adoptar cada decisión y precisando cuales son los elementos de hecho y derecho que a su juicio le permiten ampararse en la mencionada excepción. Declaratoria de emergencia educativa que en caso de presentarse y para los establecimientos educativos estatales financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, debe ser declarada por la entidad territorial certificada, por ser la directa prestadora del servicio de acuerdo con las competencias asignadas por la ley.

Ahora bien, para el caso de los establecimientos educativos de propiedad de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, debe tenerse en cuenta que este ministerio como reiteradamente lo ha venido manifestando,² por medio de la resolución 6500 del 3 de agosto de 1994 establece el carácter de algunos planteles educativos estatales, entre ellos los dependientes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, disponiendo en forma expresa que las instituciones de educación preescolar, básica y media de dichas entidades se consideran educación oficial de régimen especial. La vinculación, **administración**, relaciones laborales y prestacionales de los empleados directivos, docentes, administrativos o de servicios de dichos

² Respuesta a los CORDIS 4173 – 49584 y 6401



establecimientos, se rigen por lo establecido en cada una de las entidades propietarias de los mencionados colegios.

CONCEPTO.

Así las cosas, considera ésta oficina que por ser los establecimientos educativos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional entidades de naturaleza pública, les es aplicable la ley de garantías electorales y por ende les queda prohibida la contratación directa durante los cuatro meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, salvo las excepciones determinadas por la ley 996 de 2005. Teniendo en cuenta que la administración de dichos establecimientos se rige por lo determinado en cada una de las entidades propietarias de los colegios, son dichas entidades quienes en el evento de ser necesario deberán decretar la emergencia educativa.

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Jurídica

Rdo: 2009ER108244

ERU/Mis documentos/MEN/CONCEPTOS

Bogotá,

Señor

ANDRES RIOS

REF: Administración instituciones educativas – bienes inmuebles – fondos de servicios educativos

Respetado señor:

En atención a su comunicación de la referencia por medio de la cual formula varias inquietudes en relación con la administración de los establecimientos educativos, ésta oficina se pronuncia en los siguientes términos no sin antes advertir que el presente concepto es emitido bajo los parámetros establecidos en el artículo 25 del C. C. A.

OBJETO DE LA CONSULTA. Solicita se le informe 1) si los bienes adquiridos por las instituciones educativas pertenecen a la institución y 2) administración de los recursos de la institución educativa a través del Fondo de Servicios educativos, en temas como reconocimiento de viáticos con dichos recursos y manejo contable y presupuestal de dicho fondo.



NORMATIVIDAD APLICABLE Y CONCEPTO. Son dos los temas planteados a saber

Derecho de propiedad. Antes de entrarse en el tema debe tenerse en cuenta como reiteradamente lo ha manifestado éste despacho³ “De acuerdo con las funciones otorgadas por la ley (artículo 10 de la ley 715 de 2001) los rectores son los representantes de los establecimientos ante las autoridades escolares y la comunidad educativa. ...el rector debe cumplir entre otras funciones las de celebrar los contratos, suscribir los actos y ordenar los gastos; sin que ello quiera decir que pueda ejercer funciones de representación legal la cual corresponde a la entidad territorial,... De tal manera que son las entidades territoriales certificadas las que ejercen con exclusividad la competencia de administrar el servicio educativo y la representación legal de la propia entidad cuando es del caso por causa o con ocasión del mismo, sin que pueda el rector comprometer más allá de aquello para lo cual está legalmente autorizado, autorización que como se dijo se extiende sólo a la ordenación del gasto de los fondos de servicios educativos y representación de la institución pero solo ante la comunidad educativa. Así pues, los establecimientos educativos estatales de preescolar, básica y media, per se carecen de personería jurídica y en consecuencia de representante legal...”

Ahora bien, el Código Civil establece que la tradición es una forma de adquirir el dominio de las cosas. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo del dominio como venta, permuta, donación. El artículo 754 de dicho código señala la forma de realizar la tradición de las cosas corporales muebles.

De otra parte, es importante aclarar que con fundamento en los Artículos 209 y 269 de la Constitución Política, y la ley 87 de 1993 que obliga a las entidades públicas a diseñar y aplicar métodos y procedimientos de control interno, se debe estructurar un sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por la entidad territorial certificada, con el fin mantener actualizada la información de inventarios de los bienes en servicio y en bodega, y poder ejercer control sobre los bienes devolutivos, de consumo y consumo controlado, verificando que al realizar la inspección física la información registrada en los sistemas de información dispuesta por la entidad para la administración de los bienes coincida con la ubicación, características y responsable.

Así las cosas, los bienes muebles de una institución educativa estatal son un conjunto de bienes adquiridos por el estado o un particular para la prestación del servicio educativo, por lo que deben estar en el inventario, y son del estado a través de la entidad territorial certificada o de un tercero que pueda ejercer la propiedad (el municipio no certificado, la asociación de padres, un comodante, etc.), caso en el cual sólo habrá tenencia del bien para su uso en la prestación del servicio educativo del establecimiento.

Administración de recursos. De acuerdo con lo señalado en la ley 715 de 2001 y decreto 4791 de 2008 los fondos de servicios educativos son cuentas contables en las que se manejan los recursos

³ CORDIS 2008ER13261



de los establecimientos educativos estatales destinados a financiar los gastos que faciliten el funcionamiento de la institución, distintos a los de personal.

Con el fin de dar una mayor claridad al tema, debe diferenciarse lo que son gastos de funcionamiento y gastos de personal. Los gastos de funcionamiento, como su nombre lo indica son los que garantizan el funcionamiento y la marcha del aparato estatal, sirven para financiar gastos de consumo, cuyo objeto es atender las necesidades de la entidad con el fin de dar cabal cumplimiento a las funciones asignadas en la Constitución y la Ley. Entre los gastos de funcionamiento se encuentran los gastos por servicios de personal y los gastos generales. El concepto de gastos generales reúne las erogaciones causadas para la adquisición de los bienes y servicios para el normal funcionamiento de la Administración y hacen parte de éstos conceptos entre otros la compra de equipo, materiales y suministros; mantenimiento, arrendamiento, servicios de comunicación y transporte, etc. Son gastos de personal los que debe hacer la entidad como contraprestación de los servicios que recibe bien a través de una relación laboral o de las diferentes formas de contratación establecida en la ley, derivados del pago de planta de personal o por contribuciones inherentes a la nómina correspondientes a las contribuciones legales que debe hacer la entidad como empleador y tiene como base la nómina del personal de planta.

Establece el reglamentario que el rector o director rural en coordinación con el consejo directivo administra el fondo de Servicios educativos, por lo que les asigna responsabilidades en relación con dicho tema. Así mismo señala los conceptos específicos sobre los cuales pueden ser utilizados los recursos del fondo de servicios educativos y las prohibiciones en la ejecución del gasto.

En consecuencia, de acuerdo con lo regulado por el decreto 4791 de 2008 I) los rectores o directores rurales como ordenadores del gasto deben abrir la cuenta bancaria a nombre del fondo, II) en las prohibiciones en su ejecución, se encuentra la de reconocer o financiar gastos inherentes a la administración de personal tales como viáticos, toda vez que estos deben ser conferidos por el funcionario a quien se haya asignado la función de administrar dicho personal y cubrirse con las apropiaciones presupuestales previstas para el efecto y con cargo a tales recursos de la entidad territorial certificada. III) De acuerdo con el decreto reglamentario 4791 de 2009 los recursos del Fondo de Servicios Educativos se reciben y manejan en una cuenta especial a nombre del Fondo, establecida en una entidad del sistema financiero vigilada por la Superfinanciera y deben llevar contabilidad de acuerdo con las norma vigentes

El decreto reglamentario puede ser consultado en la página web de este ministerio www.mineducación.gov.co en el link asesoría jurídica

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Jurídica

Rdo: SAC292934

ERU/Mis documentos/MEN/CONCEPTOS



SAC-30-12-09

Bogotá,

Señor

RODRIGO JOSE HERNANDEZ BUELVAS

REF: Contratación en la prestación del servicio – vinculación docentes estatales.

Respetado señor:

En atención a su comunicación de la referencia por medio de la cual solicita información en el sentido de si un oferente que pacta con el rector el uso del inmueble del establecimiento en la jornada que no atiende alumnos con docentes oficiales, puede dicho oferente vincular docentes estatales en la jornada de educación contratada, ésta oficina se pronuncia en los siguientes términos no sin antes advertir que el presente concepto es emitido bajo los parámetros establecidos en el artículo 25 del C. C. A.

NORMATIVIDAD APLICABLE Y CONCEPTO.

Son varios los planteamientos realizados en la comunicación a saber: uso del inmueble del establecimiento, vinculación de docentes en educación contratada e incompatibilidad de recibir doble asignación que provenga del erario público, por lo que nos referiremos a cada uno de ellos en el mismo orden planteado.

Uso del inmueble del establecimiento educativo. De acuerdo con lo señalado en el artículo 11 y siguientes de la ley 715 de 2001 los establecimientos educativos estatales podrán administrar fondos de servicios educativos en los cuales se manejarán los recursos de los establecimientos educativos estatales destinados a financiar los gastos que faciliten el funcionamiento de la institución, distintos a los de personal. Norma que se encuentra reglamentada por el decreto 4791 de 2008, estableciendo en su artículo 8° el presupuesto de ingresos y señalando en el inciso tercero del numeral 2°, que en aquellos casos en que los ingresos operacionales sean por la explotación de bienes de manera permanente, debe sustentarse con estudio previo que garantice la cobertura de costos y someterse a aprobación de la entidad territorial.

Vinculación de docentes en educación contratada. Establece el artículo 27 de la ley 715 de 2001, que las entidades territoriales, una vez se demuestre la insuficiencia en las instituciones educativas del estado, podrán contratar la prestación del servicio educativo con entidades de reconocida trayectoria e idoneidad, articulado que fue reglamentado inicialmente por el decreto 1258 de 2002, posteriormente por el decreto 4313 de 2004 y finalmente por el decreto 2355 de 2009, y a su vez adicionado por el artículo 30 de la ley 1176 de 2007 y modificado por la ley 1294 de 2009. Determina el artículo 22 del decreto reglamentario 2355 de 2009 que “el personal de dirección, administración y docente que vincule el contratista para la ejecución de los contratos en las distintas modalidades de que trata el artículo 4 del presente decreto, cuyo costo sea cancelado con los recursos asignados en el contrato, en ningún caso formará parte de la planta oficial de la entidad territorial contratante.”

Incompatibilidad de recibir doble asignación que provenga del erario público. De acuerdo con lo señalado en el artículo 28 de la Constitución Política, se determina el no poder recibir doble asignación que



provenza del erario público y no poder desempeñar más de un empleo público con las excepciones de ley; tema que se halla reglamentado por la ley 4ª de 1992, estableciendo como excepción para los docentes las que a la fecha de entrar en vigencia dicha norma beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

Así las cosas, I) para el uso del inmueble del establecimiento educativo estatal debe sustentarse con estudio previo que garantice la cobertura de costos y someterse a aprobación de la entidad territorial certificada a la cual pertenece dicho establecimiento. II) No puede el contratista en la prestación del servicio educativo, mediante la modalidad de educación contratada, en cualquiera de las distintas modalidades establecidas en el artículo 4º del decreto 2355 de 2009, cuyo costo sea cancelado con los recursos asignados en el contrato, vincular personal de dirección, administración y docentes, que formen de la planta oficial de la entidad territorial contratante. III) Lo anterior no obsta, para que un docente estatal pueda tener vinculación con el sector privado, siempre y cuando dicha vinculación sea en jornada diferente a la laboral asignada en el establecimiento educativo oficial y teniendo en cuenta la restricción establecida en el decreto 2355 de 2009 cuando se trata de educación contratada bajo cualquiera de las modalidades allí establecidas; y debiendo advertir ésta oficina que de acuerdo con las competencias asignadas por la ley a las entidades territoriales certificadas, compete a dichas entidades el dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media a través de las instituciones educativas estatales, quienes podrán contratar la prestación del servicio educativo una vez se demuestre la insuficiencia en las instituciones educativas del estado en las modalidades determinadas por el decreto 2355 de 2009 y con el cumplimiento de los requisitos establecidos, evento en el cual en la contratación de la prestación del servicio va incluido el uso del inmueble del establecimiento educativo estatal según la modalidad que se adopte.

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Jurídica

Rdo: SAC310965 – 2009ER92356 - ERU/Mis documentos/MEN/CONCEPTOS

2010EE5159

Bogotá,

Señores

Junta Directiva

**Asociación de Padres de Familia y/o Acudientes Escuela Normal Superior de Ibagué ASOPADRES
ENSI**

Ibagué – Tolima

REF: Interpretación decreto 1286 de 2005 – asociaciones de padres de familia

Respetado señor:



En atención a su comunicación de la referencia, ésta oficina se pronuncia en los siguientes términos no sin antes advertir que el presente concepto es emitido bajo los parámetros establecidos en el artículo 25 del C. C. A.

OBJETO DE LA CONSULTA.

Solicita la asociación en su comunicación se le oriente en el sentido de establecer: ¿quiénes son afiliados de las asociaciones de padres de familia, si es obligatoria la afiliación y si es requisito el pago de aportes para la matrícula o paz y salvo?

NORMATIVIDAD APLICABLE Y CONCEPTO.

Establece el artículo 9 del decreto 1286 de 2005 que para todos los efectos legales la asociación de padres de familia es una entidad jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, que se constituye por la decisión libre y voluntaria de los padres de familia de los estudiantes matriculados en un establecimiento educativo.

Las entidades sin ánimo de lucro son personas jurídicas que se constituyen por la voluntad de asociación o creación de otras personas naturales o jurídicas, para realizar actividades en beneficio de los asociados, de terceras personas o de la comunidad en general, y no persiguen el reparto de utilidades entre sus miembros. Una entidad sin ánimo de lucro puede crearse por acta de constitución, por escritura pública o por documento privado; en donde conste el nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes, nombre de la entidad sin ánimo de lucro, clase de persona jurídica, domicilio y objeto, y debe contener los estatutos que van a regir el ente.

Ahora bien, el párrafo primero del artículo 9 del decreto 1286 de 2005 señala que es diferente la asamblea general de la asociación de padres, a la asamblea general de padres de familia toda vez que ésta última está constituida por todos los padres de familia de los estudiantes del establecimiento educativo. A su vez el párrafo tercero dispone que al momento de la afiliación el padre de familia recibe copia de los estatutos de la asociación en los que conste que ha sido inscrita en la Cámara de Comercio.

De otra parte el literal a., del artículo 14 del decreto 1286 de 2005 claramente establece que le está prohibido a los propietarios o directivos de los establecimientos educativos, el exigir a los padres de familia o estudiantes constancias de afiliación o paz y salvo con la asociación de padres de familia.

Así las cosas, considera ésta oficina que son afiliados a las asociaciones de padres, los padres de familia, tutores, curadores o apoderados debidamente facultados de los estudiantes matriculados en un establecimiento educativo, que voluntariamente deseen pertenecer a la asociación, debiendo los afiliados cumplir las normas que rigen para la asociación a través de los estatutos y las decisiones tomadas en la asamblea general de la asociación; con lo cual se considera se da respuesta a las preguntas a) y b) del numeral 2) de su comunicación. En relación con su tercera pregunta no pueden exigir los propietarios o directivos de los establecimientos educativos, a los padres de familia o estudiantes, constancia de afiliación o paz y salvo con la asociación de padres de familia.

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Jurídica



Rdo: 2009ER112526
ERU/Mis documentos/MEN/CONCEPTOS

SAC-26-02-10

Bogotá, D, C,

Señor

JAVIER EDUARDO MOLINA VILLANUEVA

Asunto: Jornada laboral y académica docentes a los que se les ha asignado horas extras. Radicado SAC ER 758.

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre los asunto que adelante se relaciona le informo que daremos respuesta con la advertencia de lo previsto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

-“Docentes.....además de tener tiempo completo tienen horas extras reconocidas por decretos anteriores .- A estos docentes hay que asignarles su carga completa(22 horas semanales)mas las horas extrasEn caso de que queden horas por asignar empezar a repartir estas horas faltantes a los docentes que tienen las horas extras reconocidas por decreto- Si se reparten las cargas académicas a los docentes del mismo perfil (22 horas semanales y no queda ninguna hora por asignar , los docentes que tienen horas extras reconocidas por decreto deben trabajar en otra institución adscrita al ente territorial certificado , en este caso una institución del Departamento del Atlántico”.

NORMAS CONCEPTO

Por mandato constitucional y legal la competencia para fijar las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional, para fijar los salarios de los empleados públicos corresponde al Congreso.(Constitución Política artículo 150 numeral 19 literal e)

La ley 4 de 1992 determina que cada año el Gobierno Nacional, modificará el sistema salarial y que los aumentos que decreta este, producirán efectos fiscales a partir del 1 de enero del año respectivo y que carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos, el régimen salarial que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de dicha función.

Los decretos 700 , 702 de 2009 contienen las disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal; establecen que el servicio por hora extra, es aquel que asigna el rector o el director rural a un docente de tiempo completo por encima de las treinta (30)horas semanales de permanencia en el establecimiento educativo que constituyen parte de la jornada laboral ordinaria que le corresponda según las normas legales vigentes; determinan que las horas extras solamente proceden cuando la atención de labores académicas en el aula, no pueda ser asumida por otro docente dentro de su asignación académica reglamentaria; disponen que el servicio de hora extra que se asigne a un docente de tiempo completo, no



puede superar diez horas semanales en jornada diurna o veinte horas semanales en jornada nocturna; establecen que para asignar las horas extras el rector o director rural debe solicitar y obtener la autorización y la disponibilidad presupuestal, requisito sin el cual no se pueden asignar las horas extras; determina que en ningún caso la autoridad nominadora podrá autorizar horas extras en el acto administrativo de nombramiento de un docente o directivo docente o en otro acto administrativo relativo a situaciones administrativas.(decreto 700 de 2009 artículo 14;decreto 702 artículo 8)

Las disposiciones antes citadas también se encuentran desarrolladas en los decretos de salarios expedidos en años anteriores como son: decreto 45 de 1997, decreto 47 de 1998, decreto 51 de 1999, decreto 2729 de 2000; decreto 2713 de 2001; decreto 688 de 2002., 3621 de 2003,4250 de 2004,928 de 2005,595 de 2006,633 de 2007, 626 de 2008,1408 de 2008, los que hacen mención de manera expresa a las horas extras, ordenan que los rectores o directores que incumplan tales obligaciones, se someterán a las sanciones de tipo disciplinario y de responsabilidad fiscal correspondiente; reiteran la prohibición establecida por la ley 4 de 1992, que dispone que ninguna autoridad del orden nacional o territorial puede modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas.

El decreto 1850 de 2002 reglamenta la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal administrados por los departamentos, distritos y municipios certificados; de manera expresa determina que el número de horas semanales de la jornada escolar para la básica secundaria y media es de 30(treinta)horas semanales y de 1200 (mil doscientas)anuales; determina que el tiempo total de la asignación académica semanal de cada docente de educación básica primaria es de veinticinco horas (25) y para la básica secundaria y media, será de veintidós(22) horas de clase distribuidas por el rector de acuerdo con el plan de estudios; dispone que la jornada laboral es el tiempo que dedican los docentes al cumplimiento de su asignación académica y a la ejecución de actividades curriculares en el establecimiento educativo la que será como mínimo de seis (6) horas diarias y para completar el tiempo restante de la jornada laboral, los docentes realizaran fuera o dentro de la institución educativa actividades propias de su cargo. (Decreto 1850 de 2002 artículos 2,5, 10,11,12)

En el marco del régimen descrito y para efectos de resolver los interrogantes de su consulta considero importante aclararle que, no existe fundamento legal para que las secretarías de educación continúen reconociendo y pagando horas extras a docentes, porque las mismas fueron autorizadas en el acto administrativo de nombramiento, por las razones legales que se enuncian a continuación:- los docentes al servicio del Estado son servidores públicos a quienes para efectos de salarios y demás emolumentos se les aplican las disposiciones contenidas en los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, normas que prohíben a la autoridad nominadora la autorización de horas extras dentro del acto administrativo de nombramiento de un servidor de tiempo completo, también tales normas autorizan al nominador para suspender la prestación del servicio por horas extras por los motivos que a juicio de la autoridad justifiquen su terminación.- En cuanto a la asignación académica para los docentes de básica secundaria y media esta es de veintidós (22)horas efectivas semanales; si se requiere la atención de labores académicas en el aula que superen dicha asignación académica, se les pueden asignar a los docentes las horas extras, cumpliendo los requisitos antes descritos, con la observación de que para acceder a tales horas extras, los docentes deben superar las treinta horas semanales de permanencia en el establecimiento educativo; por tanto es función del rector de la institución educativa previa autorización de la Secretaría de la Entidad Territorial por contar con la disponibilidad presupuestal para tal efecto, asignar primero la carga académica y luego si las horas extras, so pena de incurrir en sanciones de índole disciplinario y fiscal. Finalmente se observa que según los hechos enunciados en su consulta, las autoridades educativas



no están aplicando en debida forma las disposiciones que regulan la materia, y por tanto se deben corregir dichas irregularidades.

Cordial saludo

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Preparado por NCT

Radicados SACER 758

SAC-22-01-10

Bogotá, D, C,

JAMES ZAMORA MONTOYA

Asunto: Quejas por demora dineros por concepto de desayunos escolares. Radicado SAC1090052.

En atención a su comunicación solicitando información sobre el asunto que adelante se relaciona le informo que daremos respuesta con las previsiones contenidas en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

-“Ante que entidad se deben colocar las quejas por demora en la entrega de dineros para desayunos escolares...”

NORMAS CONCEPTO

La ley 715 de 2001 dispone que corresponde a los distritos y municipios, garantizar el servicio de restaurante para los estudiantes de su jurisdicción, y que en desarrollo de esta competencia deberán adelantar programas de alimentación escolar con los recursos descontados para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 2 parágrafo 2 de esta ley , sin detrimento de los que destina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a este tipo de programas u otras agencias publicas o privadas; establece que la ejecución de los recursos para restaurantes escolares se programará con el concursos de los rectores y directores de las instituciones educativas; dispone que los giros deben efectuarse en los primeros días del mes siguiente al que corresponda la transferencia.(ley 715 de 2001 artículos 76 numeral 76.17; 81)

El decreto 159 de 2002 reglamenta la ley 715 de 2001 sobre la información para la distribución de los recursos de la participación del propósito general y de la asignación para los programas de alimentación escolar; establece que la transferencia de los recursos se hará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 de la ley 715 de 2001.(ley 715 de 2002 artículo 13)

La Directiva No 13 de 2002 expedida por el Ministro de Educación y el Director del ICBF contiene las orientaciones sobre el uso de los recursos de alimentación escolar del Sistema General de Participaciones; establece que los distritos y municipios deben procurar prestar al mismo grupo de usuarios el servicio de alimentación escolar durante todas las semanas lectivas del calendario



Ministerio de
Educación Nacional
República de Colombia



académico; determina que los distritos y municipios pueden prestar el servicio en forma directa o contratada.

De conformidad con las disposiciones antes citadas en criterio de esta oficina, las quejas por la demora en la entrega de los dineros para desayunos escolares, toda vez que se trata de recursos del Sistema General de Participaciones, deben ser presentadas a la Procuraduría General de la Nación a quien corresponde ejercer las funciones de vigilancia superior, de prevención, control de gestión, y de intervención.; toda vez que estos recursos son girados mensualmente por la nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a los distritos y municipios y como los rectores de las instituciones educativas deben participar en la programación de la ejecución de los recursos para restaurantes escolares en consideración a que este servicio debe prestarse durante todas las semanas del calendario académico a los estudiantes beneficiarios, es en el respectivo contrato o convenio para la prestación de este servicio, donde deben quedar claramente establecida la forma como se ejecutarán los recursos asignados.

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe oficina Asesora Jurídica
Preparado por NCT. Radicado SAC 109052